

## Resolución N° CSJBOR25-201

Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de febrero de 2025

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 130011101001-2025-00099-00

**Solicitante:** Margarita Sofia Vargas Caballero

**Despacho:** Juzgado 002 Promiscuo de Familia del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

**Servidor judicial:** Alda Corpus Sjogreen

**Clase de proceso:** Proceso verbal

**Número de radicación del proceso:** 88001-3184-002-2024-00038

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Sala de decisión:** 27 de febrero de 2025

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 12 de febrero de 2025, la señora Margarita Sofia Vargas Caballero, actuando como parte dentro del proceso verbal con radicado No. 88001-3184-002-2024-00038, presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002 Promiscuo de Familia del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, debido a que, según afirma, no existe pronunciamiento alguno de las actuaciones dentro del proceso.

#### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-134 de 17 de febrero de 2025<sup>1</sup>, comunicado el mismo día, se dispuso a requerir a los doctores Alda Corpus Sjogreen y Elkin Camargo Llamas, juez y secretario del Juzgado 002 Promiscuo de Familia del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

#### 3. Informe de verificación.

---

<sup>1</sup> Archivo 03 del expediente administrativo



Dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, las funcionarias judiciales allegaron respuesta. Así, la doctora Alda Corpus Sjogreen, juez, rindió el informe en los siguientes términos:

“(...)

*El día 01 de marzo de 2024, se sometió a reparto la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la Doctora PAOLA PÉREZ PRIETO, en calidad de apoderada judicial de la Señora MARGARITA SOFIA VARGAS CABALLERO, contra NATALIA GONZÁLEZ TORRES, CAMILA GONZÁLEZ TORRES y LINA MARCELA GONZÁLEZ TORRES, en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS de JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ SABINO y los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ SABINO, la cual le correspondió el conocimiento a este juzgado, con radicado No. 88001-3184-002- 2024-00038-00.*

*El día 23 de abril de 2024, mediante Auto No. 0132-24, se inadmitió la demanda y se le concedió el término de ley a la parte demandante para que la subsanara, el cual fue notificado mediante Estado No. 0014-24 del 24 de abril de 2024, publicado en el micrositio del despacho de la página de la rama judicial y en Justicia XXI Web – TYBA.*

*El 17 de julio de 2024, mediante Auto No. 0246-24, se admitió la demanda, se ordenó notificar personalmente de la demanda a las HEREDERAS DETERMINADAS de JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ SABINO, se ordenó emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ SABINO, se reconoció a la Doctora PAOLA PÉREZ PRIETO, como apoderada judicial de la Señora MARGARITA SOFIA VARGAS CABALLERO, y se aceptó la renuncia del poder conferido por la Señora MARGARITA SOFIA VARGAS CABALLERO, a la profesional del derecho que lo representa dentro de este asunto, la Doctora PAOLA PÉREZ PRIETO, el cual fue notificado mediante Estado No. 0028-24 del 18 de julio de 2024, publicado en el micrositio del despacho de la página de la rama judicial y en Justicia XXI Web – TYBA.*

(...)

*El día 02 de septiembre de 2024, se realizó el emplazamiento a los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ SABINO, para que comparezcan a recibir la notificación personal del auto admisorio, mediante la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.*

*El 18 de febrero de 2024, mediante Auto No. 0045-24 (sic), se nombró al Doctor RICARDO RAFAEL ASÍS CUADRO, como Curador Ad-Litem, a fin de que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ*



*SABINO, dentro del proceso, el cual fue notificado mediante Estado No. 003-25 del 19 de febrero de 2025, publicado en el microsítio del despacho de la página de la rama judicial y en Justicia XXI Web – TYBA.*

*Discurrido lo precedente, estima esta operadora judicial que en el presente asunto no se configuró demora en el trámite procesal, en atención a que una vez fue admitida la demanda, a través de la Secretaría del Juzgado, se adelantó el trámite de la notificación personal de los demandados, determinados e indeterminados, y el día 18 de febrero de la anualidad, se nombró a un Curador Ad litem para que represente a los demandados indeterminados, y proseguir con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.*

*(...)*

Por su parte, el doctor Elkin Camargo Llamas, secretario, se pronunció de la siguiente manera:

*(...)*

*Con fecha del primero (01) de marzo de 2024, fue recibido correo electrónico por parte de la Oficina de Coordinación Administrativa de Servicio Judiciales de San Andrés Islas, notificándonos que nos correspondió por reparto ordinario el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial, presentada por la Señora Margarita Sofía Vargas Caballero, contra Natalia González Torres, Camila González Torres y Lina Marcela González Torres, en calidad de Herederas Determinadas de Juan Bautista González Sabino y los Herederos Indeterminados del finado Juan Bautista González Sabino, con radicado No. 88001-3184-002-2024-00038-00*

*(...)*

*El 26 de abril de 2024, se allegó memorial a través de correo electrónico por parte de la Dra. Paola Pérez Prieto, en su calidad de Apoderada Judicial de la señora Margarita Sofía Vargas Caballero, en el que subsanaba los defectos que adolecía la presente demanda.*

*Mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó impulso procesal, de igual forma, solicito se le informara el estado del proceso, ya que, venia presentando dificultades con la pagina de la Rama Judicial.*

*El 2 de julio de 2024, la Dra. Paola Pérez Prieto, allegó correo electrónico, el que le informa al Despacho que renunciaba al poder otorgado o conferido por la señora Margarita Sofía Vargas Caballero.*

*(...)*



*El 18 de julio de 2024, la Dra. Joumaima Romero Barrios, allegó nuevamente correo electrónico en el que adjunta el poder conferido por la demandante dentro del presente asunto.*

*(...)*

*El 21 de agosto de 2024, a través de correo electrónico se realizaron las notificaciones personales de los señores Natalia González Torres, Lina Marcela González Torres, y Camila González Torres.*

*El 02 de septiembre de 2024, se deja constancia que se realizó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del finado Juan Bautista González Sabino.*

*(...)*

*En cuanto al numeral tercero, me permito indicar que la actuación de que trata la presente solicitud de vigilancia judicial, esto es referente al Auto No. 0246-24 de fecha diecisiete (17) de julio de 2024, por medio del cual se admitió la presente demanda, no era objeto de pasar al Despacho, toda vez, que lo resuelto por el mismo correspondían a la secretarial, esto es las respectivas notificaciones judiciales a los demandados y el emplazamiento a los herederos indeterminados. De igual forma, dentro del proceso no se allegó solicitud alguna por parte de la demandante, que haya requerido ingresar el proceso al Despacho.*

*Previa a la realización del trámite secretarial, el proceso ingresa nuevamente al Despacho, con el fin de resolver la solicitud de reconocimiento de personería jurídica presentada por la Dra. Joumaima Romero Barrios, la cual fue resuelta Mediante Auto No. 0255-24 de fecha veinticinco (25) de julio de 2024.*

*Siendo ello así, el 21 de agosto de 2024, a través de correo electrónico se realizaron las notificaciones personales de los demandados Natalia González Torres, Lina Marcela González Torres, y Camila González Torres. Y el 02 de septiembre de 2024, se racializó el emplazamiento de los herederos indeterminados, por lo que procedía nombrar curador AdLitem, y el cual fue nombrado mediante auto no. 0045-25 del 18 de febrero de 2025.*

*(...)"*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**



El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Margarita Sofia Vargas Caballero, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la



institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como “*un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia*”<sup>2</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que

---

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018



justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

## 5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la señora Margarita Sofia Vargas Caballero, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 002 Promiscuo de Familia del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no existe pronunciamiento alguno de las actuaciones dentro del proceso verbal con radicado No. 88001-3184-002-2024-00038.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>3</sup>.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Alda Corpus Sjogreen, juez, explicó que se ha realizado un debido proceso, relacionando este con la notificación a las herederas determinadas, el emplazamiento de los herederos indeterminados, el nombramiento de un curador *ad litem* para representarlos, entre otras instancias que devengan del proceso en mención.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.



Así mismo, aclaró que ni la parte demandante ni su apoderada han realizado cualquier tipo de solicitud que el juzgado no haya tramitado. En conclusión, sostuvo que no existe mora alguna para el caso en concreto.

Por su parte, el doctor Elkin Camargo Llamas, secretario, realizó un recuento de las etapas procesales; no obstante, aclaró haber realizado y proporcionado al despacho todos los memoriales dentro del tiempo determinado por la normativa vigente.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe allegado por los servidores judicial involucrados, el expediente digital, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Reparto del proceso	01/03/2024
2	Inadmisión de la demanda	23/04/2024
3	Subsanación de la demanda	26/04/2024
4	Solicitud de impulso procesal	27/05/2024
5	Renuncia de la apoderada, Pola Pérez Prieto	02/07/2024
6	Presentación de nuevo poder por Joumaima Romero Barrios	15/07/2024
7	Admisión de la demanda	17/07/2024
8	Presentación de nuevo poder por Joumaima Romero Barrios	18/07/2024
9	Reconocimiento de apoderada Joumaima Romero Barrios	25/07/2024
10	Notificación personal de las demandadas	21/08/2024
11	Emplazamiento de herederos indeterminados	02/09/2024
12	Nombramiento de curador <i>Ad-Litem</i>	18/02/2024

Frente a las actuaciones realizadas y expuestas en los descargos presentados, es acertado corroborar que, tal como se especificó por los doctores Alda Corpus Sjogreen y Elkin Camargo Llamas, juez y secretario del Juzgado 002 Promiscuo de Familia del Departamento Archipiélago de San Andrés, el despacho vinculado ha venido realizando diversas actuaciones procesales que conllevan al desarrollo natural de cada situación jurídica. Así, para el caso concreto, se es evidente las siguientes

actuaciones tomadas por el Juzgado 002 Promiscuo de Familia del Departamento Archipiélago de San Andrés:

- Inadmisión de la demanda: 23/04/2024
- Admisión de la demanda: 17/07/2024
- Reconocimiento de apoderada Joumaima Romero Barrios: 25/07/2024
- Notificación personal de las demandadas: 21/08/2024
- Emplazamiento de herederos indeterminados: 02/09/2024
- Nombramiento de curador *Ad-Litem*: 18/02/2024

A lo dicho, está claro que para esta Corporación se han tomado, hasta el momento de la presente vigilancia judicial administrativa, las medidas judiciales pertinentes para concluir dicha instancia judicial. Por lo anterior, no está demás traer lo expuesto por la Sentencia C-012/02 de la Corte Constitucional, donde expresa lo siguiente:

**“Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales”.** (subrayado y negrilla fuera del texto).

En referencia a la mora aducida, puede decirse que en términos generales, respecto a las actuaciones procesales que se expone, es por cuanto más preciso concluir que el tiempo entre las mismas no representa, *per se*, una vulneración a las garantías jurídicas manifestadas en el Código General del proceso y otras normas vigentes. Si tal es el caso se visione una proporción temporal no ajustada a la norma, esto también puede ser justificado a razón de hechos circunstanciales observados en el proceso — como, por ejemplo, las renunciaciones de poder por parte de la defensa técnica—, o incluso la carga laboral.

Por lo anterior esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida la señora Margarita Sofía Vargas Caballero, actuando como parte dentro del proceso verbal con radicado



No. 88001-3184-002-2024-00038, que cursa en el Juzgado 002 Promiscuo de Familia del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante y a los doctores Alda Corpus Sjogreen y Elkin Camargo Llamas, juez y secretario del Juzgado 002 Promiscuo de Familia del Departamento Archipiélago de San Andrés.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

C.P. PRCR/SDSL